CUAL ME REMITO Y LA QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO.

Dr. PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 614, que crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).
(G. O. No. 8928, del 27 de Febrero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 614

CONSIDERANDO que las características generales de la República Dominicana, tanto en su aspecto físico como en el económico y social, hacen imprescindible la realización de los estudios necesarios para establecer un plan nacional de aprovechamiento de sus cuencas hidrográficas como primer paso en la planeación del desarrollo de la Nación.

CONSIDERANDO que el Gobierno debe dirigir todos sus esfuerzos hacia el aumento del nivel de vida de la población,

mediante la elevación de la productividad en la explotación agrícola, mediante la apertura al cultivo de nuevas tierras irrigadas, con base en el aprovechamiento racional de las aguas broncas, en la construcción de presas y obras de control de avenidas, así como del mejoramiento, integración y extensión de los sistemas de riego actuales.

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad incrementar la generación de energía eléctrica como uno de los impulsos para la industrialización del país, debidamente orientada hacia el establecimiento de industrias agrícolas, que aprovechando los productos de la tierra, aumenten su valor de exportación.

CONSIDERANDO que es de apremiante necesidad nacional emprender estudios de factibilidad técnica, económica y financiera que permitan el financiamiento escalonado de las obras hidráulicas que servirán como infraestructura al desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO que es conveniente que el desarrollo de los Recursos Hidráulicos se haga de una manera integral y armónica, es decir, dentro de un plan nacional de desarrollo, favoreciendo particularmente los proyectos múltiples para aprovechar la alta inversión en presas y canales en varios usos.

CONSIDERANDO que es de interés nacional el entrenamiento y la formación de un núcleo capacitado para llevar a cabo el planeamiento y proyecto de obras de aprovechamiento hidráulico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Organización, Objeto, Capital y Domicilio

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), con carácter autónomo, patrimonio propio e independiente, y duración limitada, sujeta a las prescripciones de esta Ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y que le fueren sometidos por el Consejo Directivo.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), queda investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y fija su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), podrá establecer o suprimir sus dependencias en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinente a sus fines. Igualmente, podrá contratar la prestación de servicios técnicos, y de representación o funcionales con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), será la máxima autoridad nacional sobre las aguas superficiales y subterráneas del país, y en virtud de ello, quedará facultada para regular el uso de las mismas. Además, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión de los derechos adquiridos anteriormente por los usuarios.

Art. 5.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), de acuerdo con los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley, deberá mantener estrecha coordinación con los diversos organismos e instituciones autónomas del Estado, y tendrá como funciones:

a) Planear y proyectar todas las obras necesarias para el desarrollo integral de las cuencas hidrográficas de la República Dominicana, teniendo como meta inmediata la formulación del plan para el desarrollo hidráulico e energético de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur;

b) Planear y proyectar la recuperación de tierras con la cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura y su Dirección de Riego y del Instituto Agrario Dominicano;

c) Planear, proyectar y reglamentar los trabajos de aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la Corporación Dominicana de Electricidad, cuando se trate de aprovechamiento para la generación de energía eléctrica o fines industriales;

d) Intervenir en la conservación de corrientes, lagos y

lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en la planeación y proyecto de obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura y del Instituto Agrario Dominicano;

e) Preparar proyectos de inversión en los campos de irrigación, drenaje, fuerza hidroeléctrica y control de ríos y realizar estudios de formas y medios de financiamiento nacional y/o internacional;

f) Planear y proyectar la integración de sistemas existentes de irrigación y la ampliación de los mismos en estrecha coordinación con la Dirección General de Riego de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual tiene a su cargo la operación y mantenimiento de los mismos;

g) Realizar el reconocimiento y la evaluación de los recursos hidráulicos de todas las cuencas nacionales con la cooperación de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

h) Realizar el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de cuencas internacionales con la cooperación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

i) Revisar y aprobar todos los planes maestros y premisas de proyectos de aprovechamiento hidráulico que sean preparados por los organismos técnicos del Estado o sus instituciones autónomas o por particulares que signifiquen inversión de capital;

j) Someter al Poder Ejecutivo sus proyectos debidamente implementados, así como los preparados (incluyendo planos y especificaciones) por los organismos técnicos e instituciones autónomas del Estado;

k) Recomendar al Poder Ejecutivo, los casos, en los cuales de conformidad con la Ley, procede la expropiación por causa de utilidad pública para la ejecución de sus programas;

l) Coordinar las demás actividades relacionadas con sus fines.

m) Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Art. 6.— El Estado aportará a la Comisión, durante el año 1965:

a) Los fondos necesarios para cumplir con el compromiso contraído con la solicitud hecha al Fondo Especial de las Naciones Unidas para el programa de investigaciones para el aprovechamiento múltiple de las cuencas de los ríos Yaque del Norte y Yaque del Sur ascendente a la suma de RD$800,000.00 (Ochocientos mil pesos No/100; y

b) La suma correspondiente a la actual aprobación en el Fondo General de las Divisiones de Hidrología, Estudios y Planeamiento y Diseños de la Dirección General de Recursos Hidráulicos a excepción de los sueldos y jornales del personal que permanecerá en la Dirección General de Riego.

Para el año 1966, el Gobierno aportará la suma de RD$ 567,000.00 (Quinientos sesent siete mil pesos No/100) y los fondos necesarios para la segunda parte del Programa de los Yaques ascendentes a la suma de RD$800,000.00 (Ochocientos mil pesos No/100).

Cualquier remanente de los RD$800,000.00 apropiados en cualquiera de los años deberá ser transferido a la cuenta del año siguiente.

A partir del año 1966 el Gobierno aportará las sumas necesarias para que la Comisión Nacional de Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) pueda cumplir sus funciones.

Art. 7.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) podrá realizar todos aquellos actos jurídicos para la consecución de sus fines.

CAPITULO II

Gobierno.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) será dirigida por: a) un Consejo Directivo y b) un Director Ejecutivo.

Sección Primera

Del Consejo Directivo.

Art. 9.— El Consejo Directivo será el organismo superior

de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF); trazará la política a seguir para el logro de los objetivos y propósitos del mismo, de acuerdo a las normas de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, organismo que tiene a su cargo la programación integral del desarrollo del país. La ejecución de esa política quedará a cargo del Director Ejecutivo de CONAIF. Las atribuciones y deberes del Consejo Directivo serán las siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), y someter al Poder Ejecutivo, para su aprobación los reglamentos preparados por el Director Ejecutivo.

b) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

c) Aprobar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, así como el Balance General, el Estado de Cuentas y la Memoria Anual, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

d) Fiscalizar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) y disponer su inspección por lo menos una vez al año.

e) Designar y remover los funcionarios y empleados, previa recomendación del Director Ejecutivo, señalarles sus deberes y el límite de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios.

f) Disponer la contratación de técnicos nacionales o extranjeros, y la prestación de servicios de los organismos internacionales señalados en el Art. 3 de esta Ley.

g) Crear las dependencias necesarias para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya.

h) Fijará las remuneraciones de los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), excepto la del Director Ejecutivo. Asimismo, deberá autorizar todos y cada uno de los actos jurídicos

que deba realizar la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) a través de su Director Ejecutivo.

i) Delegar en el Director Ejecutivo, aquellos poderes y funciones que el Consejo Directivo juzgue propios y necesarios para el buen desarrollo de los planes de la Comisión.

Art. 10.— El Consejo Directivo se compondrá de seis (6) miembros y un Secretario, según se indica a continuación:

El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

El Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Dos representantes del sector privado, designados por el Poder Ejecutivo y seleccionados entre los miembros de las distintas asociaciones regionales; y

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) quien actuará como Secretario del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Párrafo I.— Los Miembros serán sustituidos, en caso de ausencia o imposibilidad, por sus sustitutos legales en la Institución que representen; los representantes del sector privado, serán sustituídos en los mismos casos por el Poder Ejecutivo. Las funciones de todos los miembros serán honoríficas.

Párrafo II.— Los dos (2) Miembros representantes del sector privado serán nombrados por el término de uno (1) a dos (2) años respectivamente.

Párrafo III.— El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente, por convocatoria previa de su presidente, el primer miércoles de cada mes, en el lugar y hora que éste fije. En el caso de que el día señalado para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y hora, en el próximo día hábil. Extraordinariamente se reunirá a solicitud

del Presidente o por iniciativa de por lo menos dos (2) de sus miembros.

Párrafo IV.— Habrá quorum con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Consejo se tomarán cor la mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien presida tendrá doble voto. Si no se integrare el quorum en la primera reunión, el Presidente de CONAIF convocará en el curso de los próximos cuatro (4) días, con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación.

Segunda Sección:

Del Director Ejecutivo.

Art. 11.— El Director Ejecutivo será el representante legal y la autoridad ejecutiva de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF). Será nombrado y/o removido por causas justificadas mediante recomendación del Consejo Directivo, por el Poder Ejecutivo, éste, además fijará su remuneración. Deberá ser dominicano, de reconocida competencia y honorabilidad y experiencia ejecutiva probada. Tendrá y ejecutará los poderes y funciones que le delegue el Consejo Directivo, pondrá en ejecución los poderes, instrucciones y autorizaciones del Consejo y tendrá, además, las atribuciones que le fije el Reglamento de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

Párrafo I.— En caso de ausencia temporal del Director, el Consejo Directivo designará el funcionario de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), que deba sustituirlo.

Párrafo II.— El Director Ejecutivo hará las recomendaciones correspondientes para el nombramiento, cancelación o remoción de todo el personal de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento.

CAPITULO III

Operación

Art. 12.— El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), podrá rea-

lizar compras directas, suministros y servicios hasta la suma que le sea fijada por el Consejo Directivo.

Párrafo.— Cuando las compras, suministros y servicios representen una erogación mayor que la autorizada por el Consejo Directivo, deberán ser efectuadas mediante concurso.

Art. 13.— Cualquier funcionario, empleado calificado o representante de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), en ejercicio de sus funciones, podrá penetrar, previo aviso a sus dueños y mediante autorización escrita del Director Ejecutivo, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos y estudios necesarios para sus proyectos.

Art. 14.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), podrá recibir, tomar en arrendamiento o comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan a su mejor desenvolvimiento, así como también dar en administración sus propiedades, en todo o en parte.

CAPITULO IV

Franquicia.

Art. 15.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, y en general, sobre todos los actos jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos.

CAPITULO V

Inspección y Auditoría

Art. 16.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF), estará sujeta a las fiscalizaciones que establecen las leyes y que, se detallan a continuación:

a) La Contraloría y Auditoría General de la República, podrá investigar en cualquier momento las operaciones administrativas y contables;

b) La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para designar Auditores independientes, quienes harán las observaciones sobre la contabilidad y administración.

Art. 17.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos, (CONAIF) tendrá un Auditor encargado de la comprobación y fiscalización interna. El Auditor informará al Director Ejecutivo y al Consejo Directivo los resultados de su labor, por lo menos cada tres (3) meses. También deberá hacerlo al Poder Ejecutivo a través del Consejo Directivo.

CAPITULO VI

Sanciones

Art. 18.— La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) no podrá ser demandada por daños o perjuicios causados por la impureza, irregularidad o insuficiencia real o alegada de las aguas que suministraran las obras que proyecte, ni por daños y perjuicios ocasionados por las mismas, de acuerdo con las normas que dicte el Reglamento de la presente Ley, siempre que provengan por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 19.— Se castigará con la pena de una multa de RD$ 20.00 a RD$2,000,00, a los que hagan uso indebido o a los que causen voluntariamente daños a los bienes muebles e inmuebles de propiedad o bajo el cuidado de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

Párrafo I.— En el caso de que los daños y perjuicios ocasionados por las infracciones a la presente Ley o a los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, ascendieren a una suma mayor al máximo de las multas señaladas, la pena podrá elevarse a una suma igual al valor de los daños. El monto de esa multa se determinará por el Estado presentado por la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

Párrafo II.— En caso de insolvencia, estas multas serán compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que en ningún caso pueda exceder de los dos años.

Párrafo III.— En caso de que el infractor sea un menor, el padre, tutor o encargado será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por aquel.

Párrafo IV.— Los valores pagados por concepto de las multas, serán especializados y pasarán a engrosar los fondos de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

Párrafo V.— Las infracciones a la presente Ley, así como los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales.

Art. 20.— Todo el equipo, enseres y muebles, incluyendo vehículos que actualmente pertenecen a las Divisiones de Estudios, Hidrología y Diseños de la Dirección General de Recursos Hidráulicos, al momento de promulgarse esta Ley, pasarán a ser propiedad de la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

Art. 21.— Todos los funcionarios y empleados que autoricen o manejen fondos pertenecientes a la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) deberán presentar una fianza amparada por una póliza de seguros, cuyo monto deberá ser fijado por el Consejo Directivo.

Art. 22.— La Dirección General de Recursos Hidráulicos de la Secretaría de Estado de Agricultura, se denominará en lo adelante, Dirección General de Riego.

Art. 23.— El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de aplicación de esta Ley.

Art. 24.— (Transitorio). La Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF) se integrará inicialmente con el personal que actualmente presta servicios en la Dirección General de Recursos Hidráulicos, en las Divisiones de Estudios, Hidrologia y Diseños, que no sean necesarios en la Dirección General de Riego.

Art. 25.— La presente Ley deroga toda Ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 615, que dispone la no incautación de las licencias para manejar vehículos de motor, en casos de infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos.

(G. O. No. 8928, del 27 de Febrero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 615

Art. 1.— En ningún caso se procederá a la incautación de las licencias para manejar vehículos de motor con motivo de infracciones a la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 29 de noviembre de 1957, ni de ninguna otra ley. Sólo podrán incautarse dichas licencias en ejecución de las sentencias que ordenen la suspensión o cancelación de las mismas, como pena, en los casos en que la ley lo permita.

Art. 2.— La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la